El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRASLADO PENSIONAL / REQUISITOS PARA SU VALIDEZ / MÁS DE 10 AÑOS PARA PENSIONARSE / HABER TRANSCURRIDO MÍNIMO 5 AÑOS / MULTIVINCULACIÓN / CASOS EN QUE SE PRESENTA.**

… estando vinculada al régimen de prima media con prestación definida – RPM, la promotora del proceso seleccionó el régimen pensional de ahorro individual con solidaridad – RAIS y se afilió al mismo…, con efectividad a partir del 1º de septiembre de 1999.

Con posterioridad a esa afiliación, la demandante presentó traslado, esta vez para retornar al Instituto de Seguros Sociales, hecho ocurrido el 16 de junio de 2008… cuando tenía 46 años de edad, es decir, faltándole más de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión y después de transcurridos los cinco años de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que reza:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”

Colofón de lo expuesto, dimana con absoluta claridad que la demandante satisfizo el requisito mínimo de permanencia en un régimen pensional y que, cuando hizo uso de la opción de trasladarse, no estaba sujeta a la limitación etaria introducida por la ley en comento. Luego, no existe motivo para desconocer su voluntad, expresada tanto el formulario de afiliación como en la realización de cotizaciones al RPM a partir del periodo 2008-07, documentada en la historia laboral…

… cualquier duda respecto a la validez de la selección o escogencia por parte de la demandante al régimen prima media con prestación definida, queda disipada en la medida que no se presentó la aludida múltiple vinculación; por la potísima razón de que, con posteridad al 1º de septiembre de 1999, la actora no realizó una afiliación distinta a la radicada ante el ISS el 16 de junio de 2008. (…)

Recuérdese que el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, prevé que la múltiple vinculación ocurre en el siguiente evento:

“…cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez |
| Demandado | Colpensiones y Porvenir S.A. |
| Radicado | 66001-31-05-001-2018-00536-01 |
| Procedencia | Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo proceso | Ordinario Laboral  |
| Providencia | Sentencia de segunda instancia  |
| Decisión  | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta número 178 del 24 de noviembre de 2020

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

(…)

**ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez pretende, de manera principal, que se declare la validez y efectividad de la afiliación realizada el 16 de junio de 2008 al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o, en subsidio, que se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación realizada a Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones S.A. (hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.). En consecuencia, solicita que se ordene a esta entidad a trasladar a la administradora del régimen de prima media y a esta a recibir, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales y sumas adicionales juntos con sus respectivos frutos e intereses y con la diferencia entre el valor que hubiere cotizado de haberse hecho efectivo del traslado el 16 de junio de 2008 o de haber permanecido en el ISS, según corresponda, además de las costas procesales.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso, en síntesis, que el 10 de septiembre de 1980 se vinculó al régimen pensional de reparto simple del otrora Instituto de Seguros Sociales; que el 26 de julio de 1999 signó el formulario de vinculación a Colpatria Pensiones y Cesantías; que el asesor del fondo de pensiones no le informó los riesgos del traslado, ni sus beneficios, no la consultó sobre situación familiar, no le ofreció proyecciones de su expectativa pensional en ambos regímenes, y en general, no le brindó la asesoría requerida para tomar esa decisión.

Relató que en el año 2000, Colpatria Pensiones y Cesantías fue absorbida por Horizonte Pensiones Cesantías; que el 16 de junio de 2008 presentó solicitud de traslado de régimen pensional al Instituto de Seguros Sociales; que a esa fecha le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad pensional; que a partir de ese momento empezó a cotizar al régimen de prima media; que con posterioridad a la solicitud del 16 de junio de 2008 no presentó afiliación a otro fondo; que en comunicación de diciembre de 2009, Horizonte le informó que se encontraba multiafiliada por haber suscrito formulario de afiliación el ISS y a otra AFP, definiéndose como válida la afiliación a esa entidad; que acudió a las instalaciones de Horizonte para que le ampliaran la información; que el asesor de Horizonte le informó que el traslado de régimen no era posible porque llevaba menos de 5 años afiliada a la entidad; y que en febrero de 2010 solicitó una certificación de afiliación en la que se hace constar que se afilió a Horizonte desde el 01 septiembre de 1999.

Finalmente, narró que Horizonte Pensiones y Cesantías fue absorbida por Porvenir S.A.; que este fondo resolvió desfavorablemente la solicitud de traslado que le presentó el 17 de junio de 2016; que comunicación de marzo de 2017 se le informó que su pensión en el RAIS equivaldría al salario mínimo; que Colpensiones le negó la solicitud de afiliación que le presentó el 21 de marzo de 2017 por faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional; que su mesada pensional en el RPM sería de $3.637.042; que el 21 de mayo de 2019 cumplió los 57 años de edad; y que actualmente está afiliada a Porvenir S.A. (fols. 2 a 22).

**1.2. Respuesta a la demanda**

**1.2.1. Colpensiones**

Al pronunciarse sobre el gestor, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” calificó como cierto los hechos relativos a la vinculación de la demandante al régimen de reparto; la afiliación a Colpatria Pensiones y Cesantías; la fusión por absorción entre Colpatria y Horizonte Pensiones y Cesantías; la solitud de afiliación presentada por la actora al ISS el 16 de junio de 2008; la realización de cotizaciones al ISS desde ese momento; la no efectividad del traslado; la fusión por absorción entre Horizonte y Porvenir S.A.; la negativa de Porvenir S.A. al traslado; lo informado sobre el valor de la mesada en el RAIS; la negativa a la solicitud de vinculación a Colpensiones de marzo de 2017; la edad alcanzada a mayo de 2019; y la vigencia de la afiliación a Porvenir S.A.

Los demás hechos los desconoció, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción” (fols. 62 a 70).

**1.2.2. Porvenir S.A.**

Al dar contestación al introductorio, Porvenir S.A. aceptó que la demandante suscribió la solicitud de afiliación a Colpatria el 26 de julio de 1999; la fusión por absorción entre Colpatria y Horizonte Pensiones y Cesantías; lo comunicado mediante oficio de diciembre de 2009 sobre la multiafiliación; la fusión por absorción entre Horizonte y Porvenir S.A.; la edad de la actora al 21 de mayo de 2019; la negativa al traslado radicada ante Porvenir S.A. en el 17 de junio de 2016; el valor de la mesada pensional estimada en el RAIS; y la vigencia de la afiliación a Porvenir S.A.

Los hechos restantes los negó o dijo que no le constaban. Manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones de fondo las de “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “inexistencia de la fuente de la obligación “, “ inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de su entidad llamada a juicio” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado” (fols. 89 a 126).

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, en la quedeclaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A. y la eficacia del traslado realizado por Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez al Instituto de Seguros Sociales, el 16 de junio de 2008, quedando válidamente afiliada desde ese momento a esta entidad, hoy Colpensiones. Con base en ello, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a la administradora del régimen de prima media *“los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, así como la diferencia entre el valor de lo trasladado por la FP y lo que hubiera cotizado ya habérsele hecho efectivo el traslado al régimen de prima media desde el 16 de junio de 2008”*. También, la condenó al pago de las costas procesales y se abstuvo de condenar a Colpensiones por este concepto.

Como fundamento de la decisión, expuso que al 16 de junio de 2008 la señora Ramírez Sánchez no tenía ninguna limitación para trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que, a esa data, le faltaban más de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión y tenía más de 5 años de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad; habida cuenta que, por haber nacido el 21 de mayo de 1962 contaba con 46 años y el único cambio de régimen que había realizado, fue el que se hizo efectivo el 01 de septiembre de 1999.

Con apoyo en lo anterior, coligió que no hubo una situación de multiafiliación, que esa figura fue empleada arbitrariamente por Horizonte para retener a la demandante y que, como esta entidad fue absorbida por Porvenir S.A., en tal virtud debía responder por lo ocurrido.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Porvenir S.A. se alzó contra la sentencia solicitando que (i) se revoque integralmente o en su defecto, (ii) se excluyan algunos conceptos que se le ordenó trasladar a Colpensiones o se ordene a la demandante pagarlos por haberse usufructuado del RAIS y (iii) se le absuelva de la condena en costas.

En su orden, primero, instando a considerar que la demandante se trasladó de régimen de manera libre y voluntaria, que en el proceso no demostró que hubiere sido inducida a error y que tardó más de 10 años en reclamar judicialmente por ello; segundo, que cuando se le ordenó trasladar los rendimientos, los intereses y demás frutos, se entiende que esto incluye las comisiones, los gastos de administración y demás emolumentos que no puede devolver porque esos recursos los destinó al pago los gastos de personal, administrativos y de representación que le generan un desequilibrio económico que no debe soportar; y tercero, que no debe ser condenada en costas porque la demandante se afilió al RAIS de manera libre y voluntaria y con anterioridad ha debido reclamar y no esperar 10 años para hacerlo.

A su turno, la apoderada de Colpensiones formuló recurso de apelación, solicitando que se además de lo dispuesto, se ordene a Porvenir S.A. a trasladarle las sumas correspondientes a las cuotas de administración debidamente indexadas, los seguros previsionales, los abonos al fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones; toda vez que, para el reconocimiento de cualquier derecho pensional, es preciso contar con las cotizaciones completas.

**IV. ALEGATOS**

Dentro del término otorgado para el efecto, las partes presentaron sendos escritos de alegatos de conclusión, que en síntesis reflejan los aspectos discutidos por la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

**5.1. Problemas jurídicos:**

De acuerdo con los motivos de impugnación expuestos por la parte pasiva y el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la administradora del régimen de prima media, los problemas jurídicos se circunscriben a determinar: (i) si se presentó un caso de múltiple vinculación; (ii) si la demandante se afilió, retornando válidamente al régimen de prima media con prestación definida; y en tal caso, (iii) cuáles son los valores que deben trasladarse del RPM al RAIS y (iv) si debe absolverse Porvenir S.A. de la condena en costas.

**5.2. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

Con el propósito presentar adecuadamente la decisión que se adoptará en esta instancia, es pertinente traer a colación que en el presente caso, por estar acreditado a través de la documental incorporada el plenario, no es objeto de discusión que: (i) Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez nació el 21 de mayo de 1962, según lo acredita el registro civil de nacimiento de folio 24; (ii) que se afiló al régimen de reparto el 01 de septiembre de 1980 administrado por el Instituto de Seguros Sociales, como lo informa la historia laboral contenida en el CD de folio 79; (iii) que el 23 de julio de 1999 suscribió solicitud de afiliación a Colpatria Pensiones y Cesantías, que se hizo efectiva el 01 de septiembre de ese mismo año, según lo prueba el formulario de folio 25 y la consulta en el SIAFP de folio 129; (iv) y que el 29 de septiembre de 2000 la afiliación fue cedida por fusión a Horizonte, como lo indica la consulta en el SIAFP (fol. 129).

Asimismo, se tiene que (v) el 16 de junio de 2008 la demandante presentó solicitud de afiliación al Instituto de Seguros Sociales, como lo prueba el formulario de folio 51; (vi) que mediante oficio de diciembre de 2009, Horizonte le informó a la demandante que se encontraba simultáneamente afiliada a ambos regímenes pensionales por haber suscrito un formulario de afiliación al ISS y a una AFP sin cumplir los tiempos mínimos de permanencia que exige la ley, y que con base en el Decreto 3995 de 2008 se definió que estaba válidamente afiliada a Horizonte por haber cotizado el mismo durante seis periodos entre el 01 de julio y el 31 de diciembre de 2007, según se conoce de la misiva de folio 52; (viii) y que, con efectividad al 01 de enero de 2014, Horizonte cedió por fusión la afiliación a Porvenir S.A.

En ese orden de ideas, emerge como cierto que estando vinculada al régimen de prima media con prestación definida – RPM, la promotora del proceso seleccionó el régimen pensional de ahorro individual con solidaridad – RAIS y se afilió al mismo, a través Colpatria Pensiones y Cesantías, con efectividad a partir del 1º de septiembre de 1999.

Con posterioridad a esa afiliación, la demandante presentó traslado, esta vez para retornar al Instituto de Seguros Sociales, hecho ocurrido el 16 de junio de 2008 (fol. 51, cuad. 1ª instancia) cuando tenía 46 años de edad, es decir, faltándole más de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión y después de transcurridos los cinco años de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que reza:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”

Colofón de lo expuesto, dimana con absoluta claridad que la demandante satisfizo el requisito mínimo de permanencia en un régimen pensional y que, cuando hizo uso de la opción de trasladarse, no estaba sujeta a la limitación etaria introducida por la ley en comento. Luego, no existe motivo para desconocer su voluntad, expresada tanto el formulario de afiliación como en la realización de cotizaciones al RPM a partir del periodo 2008-07, documentada en la historia laboral de folio 41 y en el CD de folio 79.

Por otra parte, no se obvia que la historia laboral de la demandante registra cotizaciones al RPM durante los periodos de 2003-12, 2004-01 y 2006-04 y que, como se dijo, mediante comunicación de diciembre de 2009 (fol. 52), Horizonte Pensiones y Cesantías indicó lo siguiente:

“Usted se encontraba simultáneamente afiliado a los dos regímenes del sistema General de pensiones. Es decir, usted está afiliado al régimen de prima media administrado por el seguro social y al régimen de ahorro individual a través del fondo de pensiones obligatorias de BBVA horizonte pensiones y cesantías.

Esto sucedió porque usted suscribió un formulario de afiliación al ISS y también un formulario de afiliación a una AFP sin cumplir los tiempos mínimos de permanencia que exige la ley.

Con el fin de darle solución a esta situación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Protección Social, expidieron el Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008, que permitió resolver de forma masiva esa problemática, para lo que se realizó un cruce de las bases de datos entre esta AFP y el seguro social, con corte a las afiliaciones registradas en el sistema general de pensiones al 31 de diciembre de 2007.

Con base en este decreto, se ha definido que su afiliación válida es la del fondo de pensiones obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, en consideración a que:

Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007 usted cotizó (6) periodos en la AFP, por lo tanto usted se encuentra válidamente afiliado a nuestro fondo de pensiones obligatorias.”

Sin embargo, cualquier duda respecto a la validez de la selección o escogencia por parte de la demandante al régimen prima media con prestación definida, queda disipada en la medida que no se presentó la aludida múltiple vinculación; por la potísima razón de que, con posteridad al 1º de septiembre de 1999, la actora no realizó una afiliación distinta a la radicada ante el ISS el 16 de junio de 2008.

En desarrollo de lo anterior, cabe anotar que no existe prueba de que las cotizaciones realizadas al ISS por los periodos de 2003-12, 2004-01 y 2006-04, se hubieren efectuado mediando una solicitud de afiliación y que las pagadas con posterioridad a Horizonte (hoy Porvenir S.A.) se hubieren cumplido del mismo modo. Por lo tanto, el tratamiento que debía dárseles, era el establecido para las *cotizaciones erróneas* o *aportes sin vinculación,* definido en el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, y no, el consagrado en el artículo 5º del Decreto 3995 de 2008 para los casos de multiafiliación presentados al 31 de diciembre de 2007 (art. 1º, ib.).

Recuérdese que el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, prevé que la múltiple vinculación ocurre en el siguiente evento:

Múltiples vinculaciones. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.

En suma, se concluye que la vinculación con la cual la demandante retornó al régimen de prima media fue válida, por la simple razón de que se cumplió dentro de los términos legales, es decir, respetando la permanencia de cinco años en el régimen de ahorro individual y la restricción etaria contemplada en el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en su versión modificada.

Conclusión que se apoya, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 13 marzo 2013, con radicación 42787 y en la sentencia CSJ SL413 de 2018, en las cuales se puntualizó que una vez realizada la afiliación con el lleno de los requisitos de ley, sin exigencias adicionales, ésta produce plenos efectos, y que, en los casos en “donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado”, lo importante es que la realidad corresponda a la voluntad que aparece plasmada en el formulario, de manera que no quede duda de la verdadera intención del afiliado de pertenecer a un determinado régimen pensional.

Así las cosas, dado que estos planteamientos, que se hacen en desarrollo del grado jurisdiccional de consulta, son armónicos con lo expuesto por la sentenciadora de primer grado, habrá de confirmarse lo resuelto en torno a la validez y la vigencia de la afiliación de la señora Ramírez Sánchez, desde el 16 de junio de 2008, al régimen de prima media con prestación definida, administrado en la actualidad por Colpensiones; sin que tenga cabida efectuar apreciaciones adicionales frente al recurso interpuesto por Porvenir S.A., habida cuenta que los motivos de inconformidad expuestos frente a este punto, no discuten en nada las razones de la decisión.

Continuando con el derrotero propuesto y conteste con lo anterior, en el *sub examine* conviene señalar que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 3800 de 2003, Porvenir S.A. está obligada a trasladar a Colpensiones el saldo que la señora Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez tenga en su cuenta de ahorro individual, mismos que debe incluir las cotizaciones, los aportes, los bonos pensionales y sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, quedando a salvo los valores que hasta el 16 de junio de 2008 percibió la AFP por concepto de administración, seguros previsionales, comisiones y abonos al fondo de garantía de pensión mínima.

En cuanto a las sumas percibidas por la administradora del RAIS a partir del 16 de junio de 2008, el tratamiento no puede ser el mismo; pues desde esa fecha la demandante quedó afiliada válidamente al ISS y por lo mismo, Porvenir S.A. dejó de estar legitimada para administrar los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual, percibir nuevas cotizaciones, destinarlas en la forma como lo establece la ley para el RAIS y obtener cualquier beneficio por ello, en desmedro de los intereses de la administradora del RPM, quien ha debido tener esos recursos a su disposición y a quien le corresponde administrar las prestaciones a que tiene derecho la activa.

De ahí que le asista razón a Colpensiones, cuando al formular la impugnación reclama el traslado de las cuotas de administración, seguros provisionales, abonos al fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones percibidas por Porvenir S.A, de manera indexada, a partir del 16 de junio de 2008. En este sentido se adicionará la sentencia para ordenar a Porvenir S.A. que, con cargo a sus propios recursos, traslade tales valores a Colpensiones.

No siendo objeto de apelación, por resultar favorable a Colpensiones se mantendrá la condena impuesta a Porvenir S.A. en el sentido de ordenarle cancelar la diferencia entre el valor de lo trasladado y el monto a que ascenderían esas cotizaciones de haberse efectivizado el traslado de régimen desde el 16 de junio de 2008.

Finalmente, se confirmará la condena en costas impuesta a Porvenir S.A. por la primera instancia, toda vez que resultó vencida en juicio y de acuerdo con lo establecido previamente, empleó a su amaño las reglas de la múltiple vinculación para mantener activa la vinculación de la demandante a esa entidad.

Las costas por esta instancia quedarán a cargo de Porvenir S.A. en favor de Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez en un cien por ciento (100%).

**VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. que, con cargo a sus propios recursos, de manera indexada, traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** las sumas que percibió por la afiliación de **CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ**, a partir del 16 de junio de 2008, por concepto de gastos de administración, seguros previsionales (primas de seguros y reaseguros), abonos al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**TERCERO: CONDENAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. a pagar a **CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ**, las costas procesales causadas por esta instancia en un cien por ciento (100%).

La anterior decisión se notifica en estados

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada